

OFORD .: N°20782

Antecedentes .: 1. Presentación de 07.04.11.

Oficio 11910 de 26.04.11 S.V.S.
Respuesta asegurador de 28.04.11.

Materia.: Informa.

SGD .: N°2011080116307

Santiago, 08 de Agosto de 2011

De: Superintendencia de Valores y Seguros

A : Señora

Se ha recibido en este Servicio la presentación de antecedente signada con el número 1, por la cual requiere la intervención de este Servicio, por los motivos que expone, que dicen relación con que no se habría respectado el monto de la pensión que habría aceptado, además de la información relativa al período garantizado de pago, en virtud del seguro de renta vitalicia contratado con

Sobre la materia, considerando la copia de la respuesta que el asegurador le habría enviado con ocasión del requerimiento de este Servicio, así como los antecedentes adjuntados, resulta que el ajuste que se efectuó a su pensión se debió a la existencia de una diferencia entre la prima cotizada y el monto efectivamente traspasado por la administradora. Así, mientras la prima total cotizada correspondía a 7.175,78 U.F. y la pensión ofertada ascendía a 30,07 U.F., la suma efectivamente traspasada habría sido de 7.068,79 U.F., quedando entonces la pensión en 29,62 U.F.

En este sentido, cabe señalar que el monto en pesos traspasado a la aseguradora e indicado en el recibo de pago, ascendería a \$152.365.291.-

Cabe hacer presente que el ajuste efectuado por el asegurador en razón de la menor prima traspasada, cuenta con fundamento contractual, ya que el párrafo 2 del artículo 7° de las condiciones generales de la póliza contratada establece expresamente esa situación, en los siguientes términos:

"Si por efecto de las variaciones que experimenten el valor de la unidad de fomento o la

cuota del fondo de pensiones, entre las fechas de contratación del seguro y del pago efectivo de la prima única, o como consecuencia de diferencias en el saldo de la cuenta individual del afiliado, se produce alguna discrepancia entre el monto convenido y el valor realmente traspasado por la administradora a la compañía de seguros, se deberán ajustar los valores de la prima única y de las pensiones, de acuerdo a lo percibido por el asegurador, manteniéndose en todo caso, los mismos criterios, parámetros y bases técnicas utilizados en el cálculo original. En caso de pensiones de sobrevivencia, en todo momento se deberán guardar las proporciones que establece el artículo 58 del D. L. N° 3.500, de 1980."

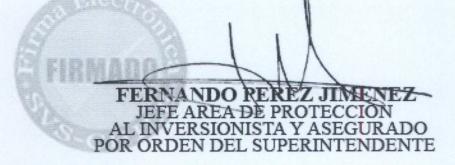
Adicionalmente, es menester considerar que la posibilidad que la renta vitalicia pueda sufrir modificaciones por variaciones en los valores de la U.F., o de la cuota del fondo de pensiones, o por diferencias en el saldo de la cuenta individual o en el monto del bono de reconocimiento considerado para el cálculo de la prima única y las pensiones, se encuentra informado en el formulario denominado "Aceptación de la Oferta", que suscribió para la contratación del seguro.

Por otra parte, cabe señalar que en la aludida respuesta que le habría enviado la compañía, se refirió también a la situación del período garantizado de pago, manifestando que su cónyuge sería beneficiario de pensión de sobrevivencia con un 100% de su renta vitalicia durante los 240 meses del período garantizado, y sólo en su ausencia los otros beneficiarios podrían recibir el pago.

En este punto, conviene añadir que finalizado el período garantizado operan las pensiones de sobrevivencia conforme a las reglas generales. En este sentido, cabe tener en cuenta que la pensión de sobrevivencia que le corresponde a un cónyuge sin hijos con derecho a pensión, corresponde al 60% de la pensión de referencia.

Para su mejor ilustración, le adjunto copia de la respuesta que la compañía le habría enviado y de los antecedentes adjuntados por ésta.

Saluda atentamente a Usted.



Lista de archivos anexos

